

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1995-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/05/2016
Hora:	12:12:57.0...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

En atención al reporte de un incendio forestal ocurrido en el mes de febrero de la presente anualidad en el Municipio de Abejorral, se realizó visita el 06 de abril de 2016, al predio ubicado en la vereda Aures del Municipio de Abejorral, lo cual generó el informe técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0557 del 25 de abril de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

17. OBSERVACIONES.

En visita realizada el día 6 de Abril de 2016 al predio del señor John Jairo Vallejo CC. 70'785.910 Celular 3116438302 Propietario del predio, ubicado en la vereda Aures arriba del municipio de Abejorral, predio en el cual en el mes de Febrero de 2016, se dio un Incendio Forestal observándose lo siguiente:

1. Según versión del señor Vallejo, él estaba quemando unos desechos de madera que tenía en el predio, preparando el terreno para sembrar aguacate, después de haberse consumido, creyó que estos se habían apagado totalmente, pero no fue así, al parecer el fuego se profundizó y rebrotó en otro lado días después, y fue así que se generó el Incendio Forestal que involucró bosque nativo, con el que quemaron aproximadamente 2 ha de bosque mixto (nativo y plantado (Ciprés)) Uvitos (Cavendishia pubescens), Puntelance (Vismia Macrophylla), Carates (Vismia vaccifera), Nigüitos (Miconiaminutiflora), Siete Cueros (Tibouchinalepidota), Ciprés (Cupressus lusitánica) Zarzas, helechos, rastrosos, entre otras; él y dos (2) de sus trabajadores trataron de sofocarlo pero que fue inútil el esfuerzo, manifestó además el señor John Jairo, que hasta colocaron en riesgo la integridad física de ellos.

2. Con el Incendio Forestal se pudo haber afectado fauna silvestre presente en la zona, como por ejemplo algunos mamíferos Zarigueya (Didelphismarsupialis), Armadillo (Dasypus novemcinctus), Ardillas (Sciurus sp), también algunas aves, de las cuales podemos mencionar; Pinche copetón (Zonotrichiacapensis), Azulejo común (Thraupisepiscopus), Chamón maicero (Molothrus bonariensis), Cucarachero común (troglodytesaedon), Garrapatero (Crotophagaani), Tórtola (Zenaida auriculata), Mirla (Turdus fuscater), Barranquero (Momotus momota), Sinsonte (Mimus gilvus), entre otros.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3. Los árboles quemados fueron aproximadamente 300 y hacen parte de una regeneración natural, en unos potreros que fueron abandonados por varios años.

4. No se observaron nacimientos ni fuentes de agua cerca del sitio de la afectación, pero el bosque quemado es regulador de la fuente de agua denominada Río Aures, el cual discurre a una distancia aproximada de 300 m.

5. El señor John Jairo se comprometió a reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 300 individuos para compensar en parte el daño ambiental generado por el Incendio Forestal.

18. CONCLUSIONES.

1. El Incendio Forestal afectó un área aproximada de 2 ha, entre bosque nativo, bosque plantado, de las siguientes especies: Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Puntelance (*Vismia Macrophylla*), Carates (*Vismia vaccifera*), Nigüitos (*Miconiaminutiflora*), Siete Cueros (*Tibouchinalépidota*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*) Zarzas, helechos, rastros, entre otras.

2. Por lo observado en campo y por lo narrado por el señor John Jairo, el mencionado Incendio Forestal de debió a un accidente.

3. Por lo expuesto en las observaciones del presente informe técnico, la afectación ambiental se califica como Media. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Igualmente, Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero del 2015, prohibió las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer **medida preventiva de suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0557 del 25 de abril de 2016, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión de actividad de quema de desechos de madera**, los cuales se encontraban el predio de propiedad del señor JOHN JAIRO VALLEJO identificado con C.C. No. 70.785.910, ubicado en la vereda Aures del Municipio de Abejorral.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0557 del 25 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE QUEMA DE DESECHOS DE MADERA los cuales se llevan a cabo en un predio ubicado en la vereda Aures del Municipio de Abejorral, Antioquia; la anterior medida se impone al señor JOHN JAIRO VALLEJO identificado con C.C. No. 70.785.910.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOHN JAIRO VALLEJO, para que de forma inmediata proceda a realizar la reforestación y/o enriquecimiento florístico con especies nativas de la región en un número mayor o igual a 300 individuos, en las áreas de influencia de nacimientos y fuentes de agua.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo JOHN JAIRO VALLEJO, identificado con C.C. No. 70.785.910.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MV **MAURICIO DÁVILA BRAVO**
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 04200018
Asunto: Incendio Forestal
Proyecto: Sara Henao
Fecha: 03/05/2016
Reviso: Mónica V.